

Valledupar, octubre cinco (05) De Dos Mil Veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 163
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 038

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y
BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ
RAD. No. 20001 31 10 002 2022-00286-00

Los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores: RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única (Hoy primera) del círculo de Valledupar, el 29 de julio de 1989, mediante escritura de protocolización No 2.385 de 1989 inscrito ante la misma notaría bajo el indicativo serial No. 878461.
- 2.- Que durante su unión procrearon una hija cuyo nombre es EVELYN MARÍA MEDINA RAMÍREZ, nacida el día 25 de diciembre de 1989.
- 3.- Que la hija de los accionantes cuenta con la mayoría de edad y se identifica con cedula de ciudadanía No 1.065.615.137 expedida En Valledupar, por lo tanto no es necesario celebrar acuerdo de alimentos para menores.
- 4.- Que se encuentran separados de cuerpo y su cohabitación fue suspendida desde hace varios años y así se mantendrá a partir del momento que el Juzgado de Familia del Circuito de Valledupar emita sentencia de plano decretando el divorcio, la disolución y liquidación de sociedad conyugal.
- 5.- Que los actores suscribieron acuerdo y como consecuencia del divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno podrá continuar como hasta ahora en su propio domicilio y su residencia en el lugar que a bien tengan, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- 6.- Que acordaron que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

7.- Que renunciaron mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, de manera que cada uno asumirá sus propios gastos, de alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

8.- Que se comprometieron a respetar su vida privada, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

9.- Que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en cero pues no se adquirieron bienes durante ella y no habrá lugar a partición ni adjudicación.

10.- Que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

11.- Que a la fecha de presentación de esta demanda la señora BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. No. 49.740.961, no se encuentra en estado de embarazo.

12.- Que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

P E T I C I O N E S:

1.- Que se apruebe el acuerdo de divorcio suscrito por las partes

2.- Que se decrete el Divorcio por Mutuo consentimiento, del matrimonio civil celebrado en la Notaría Única (Hoy primera) del círculo de Valledupar, el 29 de julio de 1989, mediante escritura de protocolización No 2.385 de 1989 inscrito ante la misma notaría bajo el indicativo serial No. 878461.

3.- Que se declare terminada la vida en común de los esposos RICHARD MEDINA CELEDON Y BETTY ELENA RAMIREZ disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la respectiva sociedad.

5.- Que se admita que en adelante cada uno de los excónyuges atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos

6.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

7.- Que se oficie a la notaría primera de Valledupar, para que inscriba el respectivo divorcio en el registro civil de matrimonio

ETAPA PROCESAL:

En auto de fecha septiembre 21 de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma. Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial que la pareja integrada por los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el Divorcio del Matrimonio Religioso contraído por la pareja.

Al revisar el expediente digital, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 29 de julio de 1989, e inscrito en la Notaría Única de Valledupar el día 21 de octubre de 1989, bajo el indicativo serial N° 878461, además expresan en la demanda que es de su voluntad fijar su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y cada quien fija su residencia de forma separada.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio contraído por los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON identificado con cedula de ciudadanía N° 77.026.870 y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 49.740.961, el día 29 de julio de 1989 en la notaria Única (hoy primera) del círculo de Valledupar, e inscrito en fecha de 21 de octubre de 1989 bajo el indicativo serial N° 878461, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores RICHARD ALEXANDER MEDINA CELEDON y BETTY ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ con ocasión de su matrimonio. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges, y cada quien residirá de manera separada.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2022-00286-00

EGPC.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d0db9ba423ff4e0bce521b3ac10a1d2e5817781672f7224f167fce2cf3ae55**

Documento generado en 05/10/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>